

# El gobierno doméstico regio ampliado en Alcalá la Real. Acuerdos del Consejo Real de Castilla sobre casas municipales

Ignacio Ezquerro Revilla

Universidad Rey Juan Carlos\*

ignacio.ezquerro@urjc.es

RECIBIDO: 20 abril 2021 • REVISADO: 9 noviembre 2021 • ACEPTADO: 13 diciembre 2021 • PUBLICACIÓN ONLINE: 30 junio 2022



## RESUMEN

El sistema político-administrativo medieval y moderno extendió espacialmente el régimen de funcionamiento del núcleo básico de organización social, la casa y la familia. La monarquía representó el estrato superior de integración de tal estructura, de modo que su trama doméstica ampliada articuló el territorio de los reinos. La presencia del Consejo Real en el ámbito doméstico del rey le confirió un destacado papel en ese proceso, por el cual el territorio y el ámbito decisorio y reservado de Palacio quedaban integrados. En las consultas celebradas con el rey por el organismo en ese espacio (Consultas de Viernes) destacaron aquellos acuerdos relativos a la reproducción de hitos materiales que permitían tal prolongación de orden doméstico. Como las casas municipales para reunión del cabildo o residencia del corregidor, según se aprecia en el caso de Alcalá la Real. Tales entes inmobiliarios eran recipiente de representaciones transubstanciadas del rey que soportaban la continuidad territorial de la Corte, convertida así en parte indistinguible de la realidad local.

**Palabras clave:** Historia Moderna, Historia de la Administración, Casa de Cabildo, Casa del Corregidor, *Oeconomía*, Consultas de Viernes.

\* Este trabajo forma parte del proyecto *La Corte difusa. La articulación territorial de la jurisdicción real (Siglos XVI-XVIII)*, financiado por el programa de contratos postdoctorales de excelencia «María Zambrano» (Ministerio de Universidades-Unión Europea), así como de los *Projetos Estratégicos de Investigação UIDB/00714/2020 y UIDP/00714/2020* del *Centro de Investigação e Desenvolvimento sobre Direito e Sociedade (CEDIS)*, *Faculdade de Direito-Universidade Nova de Lisboa*, del que el autor es *Investigador Colaborador*. El autor es también investigador del IULCE (UAM).



## ABSTRACT

*The Medieval and Modern political-administrative system extended the functioning regime of the basic nucleus of social organisation, the household and the family. The monarchy represented the highest stratum of integration of such structure, so that its extended domestic fabric articulated the territory of the kingdoms. The presence of the Royal Council in the king's domestic sphere gave it an important role in this process, whereby the territory and the decision-making and reserved sphere of the Palace were integrated. In the consultations held with the king by the Council in that space (Consultas de Viernes), stood out those agreements relating to the successive arrangement of material facilities that allowed such an extension of this domestic order. Such as the municipal houses for the meeting of the town council or the residence of the corregidor, as can be clearly seen in the case of the town of Alcalá la Real. Such real estate entities were the recipients of transubstantiated representations of the king that supported the territorial continuity of the Court. Thus, Court and local reality constituted an indistinguishable unity.*

**Keywords:** *Early Modern History, History of the Administration, Town Hall, Casa del Corregidor, Oeconomía, Consultas de Viernes.*

## 1. INTRODUCCIÓN

El sistema político-administrativo del Medievo y el Antiguo Régimen consistió en buena medida en un fenómeno de ampliación espacial del régimen de funcionamiento del núcleo básico de organización social. El territorio correspondía a la «extensión espacial de la unidad política tradicional», el espacio ocupado por una comunidad sujeta a una misma autoridad política que tiene por legítima, regida por un único estatuto. El polo original en ese contexto correspondió a la Casa (*oikos, domus, haus*), concepto que transcendía ampliamente su simple dimensión material y resultaba de su adición con la explotación de los recursos orientados a su mantenimiento y reproducción, y el conjunto de personas comprendidas en ese entramado y relacionadas por vínculos no necesariamente familiares. El conglomerado resultante quedaba sometido a la autoridad del *paterfamilias* o *Hausherr*, en una mecánica ideal de funcionamiento cuya reproducción histórica implicó que de la casa como ámbito político se pasase al conjunto de tierras sometidas al control del señor, sobre las que ejercía poderes de gobierno y administración (*iurisdictio*), indistinguibles de su condición como *dominus terrae*. De manera que en los siglos medievales y modernos maduró una formulación de la organización social que de la familia se extendía a formas más complejas, como la ciudad, el principado o el reino, sin abandonar el molde doméstico sino sofisticándolo. El gobierno de la casa compleja o extendida compendia el ejercicio de la autoridad familiar y el saber administrativo dirigido a la conservación del patrimonio<sup>1</sup>. La corona

---

<sup>1</sup> Otto Brunner, «La `Casa Grande` y la `oeconomía` de la vieja Europa», en Idem, *Nuevos caminos de la historia social y constitucional*, Alfa, Buenos Aires, 1976, págs. 87-123; Idem., *Terra e Potere. Strutture pre-statali e pre-moderne nella storia costituzionale dell'Austria medievale*, Giuffrè Editore, Milano, 1983 (intr. de

representó la cúspide de esta organización, de manera que su trama doméstica ampliada articuló el territorio de los reinos<sup>2</sup>.

En el ámbito doméstico del rey maduró paulatinamente la realidad del Consejo, verdadero trasunto colegiado de su persona en el orden jurisdiccional<sup>3</sup>. Su presencia y arraigo en ese ámbito, manifestado en las consultas semanales (de Viernes) mantenidas con el monarca en su antecámara, y el servicio en él de porteros de Cámara pertenecientes a ese área del servicio regio, tuvo una consecuencia administrativa de largo alcance y doble dirección. Incorporar el territorio del reino en ese ámbito reservado, y extender este hacia el primero, integrando ambos y creando una idea de espacialidad continua de orden cortesano. Con ello, se materializaba en buena medida el mencionado gobierno doméstico ampliado en el caso de la corona.

Las funciones del Consejo en lo tocante a la tutela delegada del rey y la construcción del referido espacio cortesano ejercidas a partir de las consultas eran variadas. En primer lugar, eran cauce para la manifestación de la dimensión *oeconómica* del príncipe. Las crisis de subsistencias, las epidemias, las plagas, etc., eran aspectos estructurales de la sociedad moderna ante los que el Consejo debía estar muy atento, pues su existencia, y su percepción pública, ponía en riesgo la calidad del rey como *paterfamilias* preocupado por el desahogo y felicidad de sus hijos-súbditos<sup>4</sup>. Como es sabido, la realidad comprometía el cumplimiento de la obligación regia de luchar contra estos males, pero la primera condición para responder a tal amenaza era la mencionada fórmula espacial, como manera de trasponer el espacio geográfico de los reinos a la Cámara Real, el ámbito decisorio de Palacio. Sólo de esta manera era posible luchar contra un mal, por ejemplo una plaga, que no entendía de limitaciones jurisdiccionales.

---

Pierangelo Schiera); António Manuel Hespanha, «El espacio político», en Idem, *La gracia del Derecho: economía de la cultura en la Edad Moderna*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, págs. 85-121, págs. 85-98; Ignacio Atienza Hernández, «Pater familias, señor y patrón: oeconómica, clientelismo y patronazgo en el Antiguo Régimen», en Reyna Pastor (ed.), *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna*, CSIC, Madrid, 1990, págs. 435-458; Gijs Versteegen, *La sustitución del paradigma cortesano por el estatal en la historiografía liberal*, Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, 2013, codirigida por José Martínez Millán y Manuel Rivero Rodríguez, págs. 54-55.

<sup>2</sup> José Martínez Millán, «La función integradora de la Casa Real», en José Martínez Millán-Santiago Fernández Conti (dirs.), *La Monarquía de Felipe II. La Casa del Rey*, 2 vol., Madrid, Fundación MAPFRE-Tavera, 2005, I, págs. 507-517; Idem, «La Corte de la monarquía hispánica», *Studia Histórica. Historia Moderna* 28 (2006) págs. 17-61; Miguel Ángel Ladero Quesada, «Casa y Corte. L'Hôtel du roi et la cour comme institutions économiques au temps des Rois Catholiques (1480-1504)», en Maurice Aymard, Marzio Achille Romaní (dirs.), *La Cour comme institution économique*, París, Éditions de la Maison des Sciences de l'Homme, 1998, págs. 43-54.

<sup>3</sup> Salustiano de Dios, *El Consejo de Castilla (1385-1522)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982; Idem, *Gracia, merced y patronazgo real: la Cámara de Castilla entre 1474-1530*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, págs. 1993.

<sup>4</sup> Daniela Frigo, *Il padre di famiglia. Governo della casa e governo civile nella tradizione del 'economica' tra Cinque e Seicento*, Bulzoni, Roma, 1985.

Quedaba así articulado un procedimiento de gestión de dimensión proporcionada al reto administrativo planteado, para lo que la integración efectiva de una unidad espacial desde el ámbito restringido del rey hasta el mismo límite territorial de los reinos quedaba planteado como un instrumento *ad hoc*.

La existencia de un sustrato unitario era un factor favorable en una tarea tan dependiente de los indicados instrumentos como de la unidad de acción. De modo que el procedimiento de gobierno madurado de forma paulatina desde la propia consolidación de la monarquía fue actualizado y perfeccionado a conciencia, como traslucen las muchas consultas que hacían evidente una política muy detallada sobre todos los aspectos de la vida social, cuya referencia era la detallada reglamentación del ámbito doméstico regio. El gobierno general era expansión del doméstico, y en ese contexto fueron muchos los asuntos contenidos en ellas que remitían al dominio eminente de la corona: solicitudes que conllevaban la definición y protección del espacio cortesano en un sentido patrimonial, una alteración del uso o límites de las tierras municipales, de la distribución del gasto municipal, o de la fuente de obtención del presupuesto, dado su carácter patrimonial. O bien aquellos propios del campo de la Policía: abastecimiento, infraestructuras, política sanitaria, control de plagas, etc.

Autores muy conocedores del mundo municipal moderno consideraban la autorización previa para el gasto de los *propios* que los concejos debían elevar a la corona como una manifestación de la relación paterno-filial que unía a ambos, en la que el rey debía asegurar una disposición amplia y permanente de recursos por parte de los concejos. Juan de Castilla y Aguayo, en *El perfecto regidor* (1586), consideraba al regidor como garante local del orden tutelado por el rey a través del Consejo Real, insinuando así una forma de integración de ambos polos que, basada en la ampliación doméstica mediante la aplicación de normas de Policía y la protección de un espacio de dominio eminente del monarca, es decir, instrumentos de carácter cortesano, tenía una traducción claramente reglamentaria y patrimonial. La primera de las conclusiones de la obra subrayaba así la calidad de los regidores como protectores de los *propios* municipales, esto es, de un patrimonio municipal del que sólo se podía disponer con licencia del príncipe, tramitada en las referidas consultas. Derivada de esta primera conclusión fue, en segundo lugar, la obligación de los regidores de evitar el empeño de la masa patrimonial constituida por los *propios*. Y, como colofón, la concordia del conjunto de los regidores en la protección sincera del bien común del concejo, a modo de culminación de todo un orden ético<sup>5</sup>. Es de rigor añadir que, precisamente en el

---

<sup>5</sup> María I. García Cano (ed.), *El Perfecto Regidor, Don Juan de Castilla y Aguayo*, Universidad de León/Caja Sur/Instituto de Humanismo y Tradición Clásica, León, 2010, pág. 298.

caso de Alcalá la Real, tal tutela consiliar fue limitada por las intensas disputas en torno al control y gestión de los *proprios* entre los representantes municipales<sup>6</sup>.

## 2. CORREGIMIENTO Y ESPACIALIDAD CORTESANA

La multiplicación de los polos metafóricos de difusión fue el agente impulsor de un sentido de integración cortesana, cuya reproducción material mediante la propia persona real contaba con obstáculos objetivos como la distancia, la situación política o la incapacidad física de bilocarse, por mucho que el monarca fuera un trasunto divino. Todo ello hizo necesario desarrollar una panoplia de manifestaciones simbólicas del rey, que iban más allá de la representación e implicaban su transubstanciación. Tal fue la trama que daba soporte y significado al gobierno doméstico regio extendido, representado por la demediación del *Palatium*. Este concepto aparecía ya perfectamente acuñado en las *Partidas*: «Palacio es dicho cualquier lugar do el Rey se ayunta palatinamente para hablar con los hombres [...] en tres maneras, o para librar pleitos, o para comer, o para hablar con él»<sup>7</sup>. Dado que el rey y sus ministros compartían una naturaleza jurisdiccional unitaria e indivisible, traspasada desde la persona real, tales rasgos propios del *palatium* se extendían a las salas de ayuntamiento de los concejos, donde se reunían sus regidores, pero también estos con el *alter ego* real representado por los corregidores.

La funcionalidad de tal gobierno doméstico regio ampliado no dependía de su polaridad, sino de su difusión transpersonalizada<sup>8</sup>. El proceso descrito implicaba una presencia de la persona real transferida inicialmente en la del alcaide-alcalde mayor, y a continuación en el corregidor, que superaba lo simbólico o metafórico, en un proceso mental de orden teológico. De la misma manera que Dios estaba en la sagrada forma, el rey lo estaba en una serie de entes animados o inanimados, que expresaban tal transferencia: el sello real, el corregidor y su sillón, dosel y vara, etc. Tal era la mentalidad trascendente medieval y moderna que daba su sentido a las siguientes palabras de Castillo de Bobadilla en torno a la figura del corregidor,

<sup>6</sup> Al respecto, cfr. los ejemplos contenidos en Francisco Toro Ceballos, *Colección diplomática del Archivo Municipal de Alcalá la Real. Reyes Católicos (1474-1518)*, Ayuntamiento de Alcalá la Real, Alcalá la Real, 1999 e Idem, *Colección Diplomática del Archivo Municipal de Alcalá la Real. Carlos I*, Alcalá la Real, Asociación Cultural Enrique Toral y Pilar Soler, 2005.

<sup>7</sup> Segunda Partida, título IX, ley XXIX (*Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el nono, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de Su Magestad*, Andrea de Portonariis, Salamanca, 1555, ed. facsímil, BOE, Madrid, 1985).

<sup>8</sup> José M. Nieto Soria, «La transpersonalización del poder regio en la Castilla bajomedieval», *Anuario de Estudios Medievales*, 17 (1987), págs. 559-570; Carlo Ginzburg, «Représentation: le mot, l'idée, la chose», *Annales. Economies, sociétés, civilisations*, 6 (1991), págs. 1219-1234; Javier Portús Pérez, «El retrato vivo: fiestas y ceremonias alrededor de un rey y su palacio», en Fernando Checa (dir.), *El Real Alcázar de Madrid: dos siglos de arquitectura y coleccionismo en la corte de los reyes de España*, Comunidad de Madrid-Nerea, Madrid, 1994, págs. 112-130.

«como príncipe de la ciudad y provincia que gobierna y su persona y aún la de otro menor magistrado y ministro de justicia, es efigie del rey, y la vara que trae en las manos figura del cetro real... que la vara de justicia, y el cetro real... tienen un mismo principio y significación de jurisdicción y de alteza, y que el derecho y potestad del cuchillo, y del mero y mixto imperio, que se concede y representa con la vara, es real, y muy grande...»<sup>9</sup>.

Con ello, a través del señalado armazón de orden doméstico, la Corte se ampliaba para canalizar en el orden local el juego político con los concejos, que tenía como es sabido otras vías de implementación como las Cortes o las propias consultas. Tal juego tenía como se aprecia una trama doméstica. Era este el entramado ideológico que amparaba una variedad formal de manifestaciones de tal expansión del *Palatium* regio, en la que no es posible extenderse aquí, de la que formaba parte la creación de casas de cabildo y casas del corregidor.

Este proceso de difusión se desarrolló en fases sucesivas adaptadas a un contexto más o menos desestructurado. En un principio, la inestabilidad propia del momento de la conquista y la necesidad de tomar posesión física de las edificaciones a partir de las que se iba a reproducir el modelo de integración territorial cortesano, los alcázares y castillos reales, requirió una implicación más directa de procedimientos y oficiales domésticos regios<sup>10</sup>. Seguidamente, una situación más consolidada dio paso a un régimen de gobierno local en el que esa significación era más implícita, el corregimiento, proceso que se percibe con especial claridad en el caso de Alcalá la Real, dado que su conquista se consumó en tiempo de un rey, Alfonso XI, que, como es sabido, consolidó y desarrolló las bases del régimen local castellano<sup>11</sup>. El perfeccionamiento definitivo del sistema llegaría en el caso de Alcalá con la conquista del reino de Granada, que implicó una concentración de ciudades en una serie de corregimientos múltiples que, con todo, no implicó una reducción de la capilaridad de la referida función integradora de orden cortesano. El proceso se inició a partir de 1489, cuando los Reyes Católicos enviaron el primer corregidor a Alcalá la Real, el licenciado Lope Sánchez del Castillo, seis años antes de la concentración de Alhama, Loja y Alcalá la Real en un corregimiento triple, como resultado de la implantación del Fuero Nuevo y la estrategia de *territorialización*

---

<sup>9</sup> Jerónimo Castillo de Bobadilla, *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra y para jueces eclesiásticos y seculares*, II, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1976, págs. 13-14.

<sup>10</sup> Miguel Á. Ladero Quesada, «Los Alcázares Reales en la Baja Edad Media castellana: política y sociedad», en Miguel Á. Castillo Oreja (ed.): *Los Alcázares Reales*, Fundación BBVA/Antonio Machado Libros, Madrid, págs. 11-35, págs. 15-16.

<sup>11</sup> Sobre la figura del corregidor, sigue siendo esencial Benjamín González Alonso, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970. Sus caracteres como grupo, en José I. Fortea Pérez, «Los corregidores de Castilla bajo los Austrias: elementos para el estudio prosopográfico de un grupo de poder (1588-1633)», *Studia Histórica. Historia Moderna* 34 (2012), págs. 99-146.

del reino recién adquirido<sup>12</sup>. Las funciones prioritarias de estos ministros, acordes con la inestabilidad vivida por la localidad, se centraron en desterrar las luchas de bandos, pacificar la ciudad, regir el cabildo y velar por el patrimonio y los propios municipales. Con todo, esta tarea estuvo lejos de resultar sencilla, como indican los altercados y el asesinato del licenciado Bartolomé de Santa Cruz, corregidor, en 1492<sup>13</sup>. El espacio del antiguo reino de Granada quedó finalmente dividido en 1500 en cinco corregimientos: Baza-Vera-Guadix-Almería, Ronda-Marbella, Granada-Almuñecar-Motril-Salobreña-Las Alpujarras, Málaga-Vélez-Málaga y Loja-Alhama-Alcalá la Real<sup>14</sup>. En este último caso, la adición en un mismo corregimiento perduró hasta 1732.

Varios fueron los instrumentos administrativos que articularon tal integración espacial, al favorecer una difusión territorial más tupida de los agentes, ritos y símbolos que la hacían material. En primer lugar, el corregidor estaba sujeto a un doble juramento que ponía en un único contexto la Corte entendida como sede más continua de la permanencia real y la Corte demediada: el prestado ante el Consejo Real<sup>15</sup>, y el formulado ante el regimiento de cada una de las ciudades que conformaban su corregimiento. En segundo lugar, el corregidor solía repartir su presencia entre las ciudades cabecera de la circunscripción que gobernaba. Con esta deambulación, cobraban vida en los salones de ayuntamiento de esas ciudades expresiones transfiguradas de la persona real como el propio corregidor, su vara y el sillón, generalmente bajo dosel, en el que se sentaba. Su simple ejercicio implicaba hacer material la bidireccionalidad de las prácticas administrativas mantenidas en ese espacio cortesano extendido, que permitían no sólo integrarlo figuradamente en el ámbito palaciego inmediato al rey, sino aplicar en él de forma mediada los sentidos regios, bien a cargo del propio corregidor en el curso de las periódicas visitas del término, bien a cargo de jueces comisionados por el propio Consejo Real o las chancillerías, para realizar las conocidas como *vistas de ojos*. Tiempo antes de recibir a Carlos V en Alcalá la Real, el corregidor Francisco de Alarcón fue visitador de los términos en litigio entre las ciudades de Alcalá y Loja<sup>16</sup>.

<sup>12</sup> Al respecto, José M.<sup>a</sup> Ruiz Povedano, «Poder monárquico y corregimientos. La primera división administrativa civil del Reino de Granada (1485-1526)», en Francisco Toro Ceballos, coord., *Carolus. Primeros pasos hacia la globalización. Homenaje a José María Ruiz Povedano*, Ayuntamiento de Alcalá la Real, Alcalá la Real, 2019, págs. 411-432, págs. 420-422; Antonio Malpica Cuello, «El Fuero Nuevo en el Reino de Granada y el Fuero de Gran canaria (Notas para el estudio de la administración municipal)», en *III Coloquio de Historia Canario-Americana*, Las Palmas, Cabildo Insular de Gran Canaria, 1980, págs. 320-342.

<sup>13</sup> Al respecto, José M.<sup>a</sup> Ruiz Povedano, «Poder, oligarquía y 'parcialidades' en Alcalá la Real: el asesinato del corregidor Bartolomé de Santa Cruz (1492)», *Historia. Instituciones. Documentos* 29 (2002), págs. 397-427.

<sup>14</sup> José M.<sup>a</sup> Ruiz Povedano, «Poder monárquico y corregimientos...», *op. cit.*, págs. 418 y 422-423.

<sup>15</sup> Santos M. Coronas González, «El libro de las fórmulas de juramento del Consejo de Castilla», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 63-64 (1993-94), págs. 985-1022.

<sup>16</sup> Francisco Martín Rosales, «El corregimiento alcalaíno en la tercera década de tiempos de Carlos V», en Francisco Toro Ceballos (coord.), *Carolus... op. cit.*, págs. 271-287.

En el caso que nos ocupa, estas prácticas extendían el espacio cortesano hasta el propio límite geográfico de los reinos, dado que los reyes implicaron a los corregidores en la defensa de la costa de Granada desde la propia Ordenanza General de 1497, y en la Instrucción de 1501 les obligaron a su visita anual y a informar a la corona en caso de mal recaudo, orden reiterada en 1511<sup>17</sup>. El mismo sentido amparó los repartimientos en hombres, armas o dinero para la defensa de la costa, que podía originar un espacio transversal y continuo que excedía el de los propios corregimientos. Fue el caso en 1522 de la comisión «para la fábrica y obras de las torres de la costa de la mar de Andalucía y de las del Puntal y Matagorda de la ciudad de Cádiz», que afectó a las poblaciones comprendidas en un espacio de 40 leguas hacia el interior, entre las que se encontraba Alcalá la Real, si bien la ciudad adujo cierto privilegio para eludir la contribución<sup>18</sup>.

En tercer lugar, la continuidad del referido sistema quedaba garantizada mediante la designación de tenientes de corregidor y alcaldes mayores en las diferentes ciudades que componían el término del corregimiento, cuyo ejercicio gubernativo y jurisdiccional implicaba un sentido permanente de integración espacial. Los alcaldes mayores de las tres ciudades, Loja, Alhama y Alcalá la Real solían proceder del mundo letrado de la chancillería de Granada, y giraban por periodos iguales entre las tres, con un mismo recorrido: de Alcalá a Loja, de Loja a Alhama y de Alhama a Alcalá<sup>19</sup>. Las Ordenanzas de Alcalá contenían condiciones relativas al ejercicio de los alcaldes mayores que remitían a la señalada inserción cortesana, al estipular que «no debe ser recibido como interino ni en propiedad, con sólo el nombramiento del corregidor, porque debe presentar certificación de haver jurado el empleo en el Real Supremo Consejo», ni podía repetir su ejercicio bajo un nuevo corregidor aquel alcalde mayor cuyo juicio de residencia no hubiese sido visto favorablemente en el Consejo. La permanencia de la difusión espacial de orden cortesano se garantizaba con el nombramiento de los alcaldes mayores como tenientes de corregidor, en las dos ciudades en las que este último estaba ausente, o bien en todas ellas cuando caía enfermo o era excomulgado. Con ello, se aseguraba la continuidad de la legitimidad asociada a tal espacio, y la legalidad de las funciones ejercidas por el sustituto. Con todo, a lo largo de los siglos XVII y XVIII la tenencia fue recayendo de forma paulatina en los regidores decanos

<sup>17</sup> Pedro José Arroyal Espigares; Esther Cruces Blanco; María T.ª Martín Palma, *Cedulario del Reino de Granada (1511-1544)*, Universidad de Málaga, Málaga, 2008, Documentos 40, 41, 42 y 47.

<sup>18</sup> María T.ª Murcia Cano, «Alcalá la Real en la defensa de la costa», en *III Estudios de Frontera. Convivencia, defensa y comunicación en la frontera*, Diputación Provincial de Jaén, Jaén, 2000, págs. 501-515. Lo dicho, en el orden jurídico de la Policía, ajeno pero complementario a la jurisdicción militar que, como es sabido, competía a la Capitanía General del reino de Granada y sus titulares, condes de Tendilla y marqueses de Mondéjar, Antonio Jiménez Estrella, «Ejército permanente y política defensiva en el Reino de Granada durante el siglo XVI», en Enrique García Hernán-Davide Maffi (coords.), *Guerra y sociedad en la Monarquía Hispánica: política, estrategia y cultura en la Europa Moderna (1500-1700)*, I, Madrid, Laberinto-Fundación Mapfre-CSIC, 2006, págs. 579-610.

<sup>19</sup> Francisco Martín Rosales, «El corregimiento alcalaíno...», art. cit., págs. 279-280.

o en el propio alcaide, en detrimento de la figura del alcalde mayor<sup>20</sup>. Sin embargo, este sistema distaba de ser perfecto para las ciudades y preferían la presencia continua y cercana del corregidor. Una provisión real de 19 de noviembre de 1521 ordenó al corregidor de Alcalá la Real residir en ella el tiempo necesario para administrar bien la justicia en la ciudad, con motivo de las quejas expresadas al respecto ante el Consejo por el jurado Juan de Aranda, en nombre del concejo:

«... a cabsa de vos, el dicho nuestro corregidor, no resydis en la dicha çibdad, diz que no se administra en ella la justia como debe, ni la governaçión della se haze con el cuydado que se devía hazer, ni los términos son tan bien visitados, porque aunque en la dicha çibdad tenéys teniente, por no aver persona que en la çibdad quede para administrar justia, él no puede salir a los bisitar e así se hazen en la dicha çibdad otros eçesos e robos, los quales se escusarían si vos residiédeses en la dicha çibdad, o a lo menos la mitad del tiempo...»<sup>21</sup>.

En lo relativo a la incorporación del nuevo espacio a la jurisdicción castellana, la función ejercida por los corregimientos ha sido definida con precisas palabras:

«En su configuración y articulación territorial del reino de Granada, ... proyectaron la organización centralizada y unitaria del nuevo poder castellano y aprovecharon los elementos comunes del reciente pasado y los espacios geográficos contiguos de la red de ciudades heredadas. La monarquía modeló aquella intrincada y heterogénea realidad granadina y consiguió implantar la definitiva división administrativa civil de Granada, tras progresivas modificaciones y ajustes de la red de corregimientos»<sup>22</sup>.

Concluidos estos en 1500, para el mismo autor tres fueron en adelante las constantes de la actuación de los corregidores: ejercicio gubernativo y jurisdiccional, articulación del territorio y vertebración comunitaria de la población. Pero la trama que permitía tal funcionalidad debe tener ante todo una comprensión *oeconómica*, derivada de la extensión del gobierno regio de orden doméstico y la integración territorial continua que implicaba. Es en este sentido en el que se comprende la orden emitida en el trance de su última enfermedad por el rey Fernando y el Consejo Real a todos los corregidores, jueces, alcaldes y otros cargos judiciales de Castilla para que permaneciesen en sus puestos hasta nueva orden, el 21 de enero de 1516, reiterada por el propio Consejo al fallecer el rey dos días después. Desaparecido este, el polo de difusión carismática quedaba representado por su *alter ego* jurisdiccional, fuese el Consejo Real

<sup>20</sup> Francisco Martín Rosales, «Alcalá la Real. Cambio de estructuras y orientación», en José Rodríguez Molina (coord.), *Alcalá la Real: historia de una ciudad fronteriza y abacial*, vol. II, Ayuntamiento de Alcalá la Real, Alcalá la Real, 1999, págs. 269-528, págs. 404-405.

<sup>21</sup> Francisco Toro Ceballos, *Colección Diplomática del Archivo Municipal de Alcalá la Real. Carlos I*, Asociación Cultural Enrique Toral y Pilar Soler, Alcalá la Real, 2005, págs. 24-25, Documento 7.

<sup>22</sup> José M.<sup>a</sup> Ruiz Povedano, «Poder monárquico...», art. cit., pág. 417.

o los corregidores, que aseguraban una cohesión del territorio del orden referido, antes que derivado de la habilitación objetiva representada por un título.

La decisiva función ejercida por el Consejo en el gobierno territorial aplicado por los corregidores derivaba en último término de su integración en su espacio doméstico y su identidad con el rey, que implicaba ser un auténtico reflejo jurisdiccional de su persona. La designación de los mismos por medio de su presidente (hasta 1588, cuando pasa a informar la provisión del cargo la Cámara de Castilla, por lo demás integrada por el propio Presidente del Consejo y tres de sus oidores), la elaboración y publicación de las ordenanzas que regulaban su actuación, la validación por el Consejo de los actos que les habilitaban para el ejercicio del cargo (como el juramento), y por último la fiscalización de su ejercicio mediante los correspondientes juicios de residencia, tenía un complemento continuo que no ha solido ser muy atendido. Se trata de la suscripción por el Consejo de acuerdos en Consulta de Viernes, generalmente con la intervención de la propia persona real y en su espacio más estrictamente doméstico, referidos a los aspectos más variados del régimen cotidiano de actuación de los corregidores que, en definitiva, situaban en tal plano doméstico su ejercicio y los convertían en reflejo de la propia semántica administrativa de la Corte.

De forma elocuente, el elenco de cuestiones relativas al marco corregimental contenidas en tales consultas se iniciaba con un aspecto fundamental para la difusión del gobierno regio extendido de orden doméstico, relativo a su propia materialidad: la propagación del *Palatium*, empezando por la propia reproducción y mantenimiento de los alcázares y fortalezas reales, de las casas de ayuntamiento y las casas de corregidores. Nuevamente, es este el contexto para entender las acertadas palabras de Ruiz Povedano:

«La visibilidad de los corregidores en las principales ciudades granadinas, donde tenía obligación de residir, se hacía por los atributos de su oficio (las varas de justicia, espada, uso del caballo...) y el ejercicio de su potestad en los espacios públicos y preferentemente en Casas del corregidor, casas de la Audiencia y Cárcel donde exhibían su condición de delegados del monarca»<sup>23</sup>.

Son aspectos que se aprecian con toda claridad en el caso de Alcalá la Real.

### 3. EL CONSEJO Y LAS CASAS DE CABILDO Y DEL CORREGIDOR EN ALCALÁ LA REAL

Si asoma en las consultas una cuestión relativa a Alcalá la Real que ponía de manifiesto el indicado sistema de gobierno doméstico regio ampliado, fue en los acuerdos relacionados con la construcción de la casa del corregidor en la plaza del castillo de La Mota. En otro trabajo he tocado el sentido reproductor del espacio cortesano poseído por este complejo defensivo, compartido por el resto de fortificaciones constituidas en

---

<sup>23</sup> José M.<sup>a</sup> Ruiz Povedano, «Poder monárquico...», art. cit., págs. 412-413.

hitos de asimilación territorial en la pugna con el poder musulmán, que implicaban la multiplicación y demediación del *Palatium* regio y, con ello, integraban una trama doméstica ampliada sobre el espacio de unos reinos en continua expansión<sup>24</sup>. Los caracteres generales allí planteados tenían una mayor concreción, en este contexto de reproducción *oeconómica*, en el caso de la construcción de «Casas de Ayuntamiento» y dependencias anexas o relacionadas, manifestación literal del sentido doméstico vehiculado por las Consultas de Viernes del Consejo. El contexto de ampliación doméstica fue visible en la orientación del presupuesto municipal, vía consulta, hacia la dotación de sede física propia para las reuniones de los concejos, así como para el ejercicio de otras atribuciones propias de los municipios: cárcel, audiencia judicial, pósito, residencia del corregidor, etc. La construcción de un espacio cortesano y la simultánea maduración de un sentido público que se percibía en las *Partidas* afectó de lleno a estas entidades inmobiliarias, como cauce a través del que se propagaba el primero. La difusión del sentido cortesano implicado por la multiplicación del *Palatium* se entreveraba con tal sentido público, en esos espacios en los que se consumaban las reuniones del concejo. Por lo general, los municipios carecieron de una edificación propia para realizarlas hasta que en 1480 los Reyes Católicos ordenaron que todas las ciudades y villas dispusiesen de ellas, por disposición contenida en el Ordenamiento de Montalvo, adquiriendo así en adelante importancia paulatina<sup>25</sup>. Asimismo, una Pragmática de 9 de junio de 1500 disponía «la obligación de los Corregidores a haçer casas de Conçejo y carçel do no la hubiere y arca en que se custodien los privilegios y escrituras y los libros de leyes del Reyno»<sup>26</sup>. La función tutelar y legalizadora ejercida por el Consejo en esta materia a través de las consultas se apreció especialmente en el caso de aquellos municipios cuyos recursos para afrontar tal clase de obras eran más limitados, para los que se constituyeron en plataforma estable para elevar las solicitudes relativas.

<sup>24</sup> Ignacio Ezquerro Revilla, «Los Alcázares Reales como polo de reproducción de la Corte. Alcalá la Real y la Fortaleza de La Mota en las Consultas de Viernes del Consejo Real de Castilla», en Francisco Toro Ceballos (ed.), *Los Fernández de Córdoba. Nobleza, hegemonía y fama. Segundo Congreso. Homenaje a Miguel Ángel Ladero Quesada*, Alcalá la Real (Jaén), 27-28 de noviembre de 2020, Ayuntamiento de Alcalá la Real, Alcalá la Real, 2021, págs. 179-201.

<sup>25</sup> Manuel Montero Vallejo, *Historia del urbanismo en España, I. Del eneolítico a la Baja Edad Media*, Cátedra, Madrid, 1996, pág. 193; Alonso Díaz de Montalvo, *Ordenanzas Reales de Castilla, por mandado de los muy altos, y muy poderosos, serenísimos, y cathólicos príncipes, rey don Fernando, y Reyna doña Isabel nuestros señores, recopiladas y compuestas por el Doctor Alphonso Díaz de Montalvo, oydor de su audiencia, y su referendario, y de su consejo*, en *Los Códigos españoles concordados y anotados*, tomo VI, Madrid, 1872, pág. 485; Miguel Ángel Aramburu-Zabala Higuera, *La arquitectura de puentes en Castilla y León, 1575-1650*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1992, págs. 98-100; Luis J. Gordo Peláez, *Equipamientos y edificios municipales en la corona de Castilla en el siglo XVI*, Tesis Doctoral Universidad Complutense de Madrid, 2010.

<sup>26</sup> *Novísima Recopilación*, III, Libro VII, tít. II, ley II, págs. 280-281.

Así, si a finales del siglo xv se generalizó una tendencia anticipada por los casos de Toledo, Jaén o Cuenca<sup>27</sup>, en adelante las Consultas de Viernes contuvieron numerosos acuerdos dirigidos sobre todo a procurar recursos para la construcción de tales casas, por lo general mediante la exacción fiscal o la explotación de *propios*. De manera que, en ese orden genérico *oeconómico*, la procedencia del patrimonio que posibilitaba las obras municipales y su traducción material tenían un significado doméstico. Los ejemplos son múltiples, pero aquí sólo menciono algunos. En la consulta de 26 de octubre de 1585, la villa de Medina del Campo manifestó su deseo de ensanchar su Casa de Ayuntamiento, para lo que solicitó provisión real que le permitiera adquirir las casas colindantes. El sentido *oeconómico* quedaba especialmente de manifiesto en los casos en los que concejo y pósito compartían edificio, como Ólvega, que suplicó licencia para erigirlo, cargado sobre los propios de la villa, lo cual el Consejo admitió (consulta de 8 de noviembre del mismo año)<sup>28</sup>. O el de Alcaraz, donde en 1526 se ordenó concluir la «casa del alhorí», para hacer a su lado una «casa de la ciudad», que ejerciese como nuevo ayuntamiento, aposento para corregidores y sala de justicia. Esta disposición contigua se dirigía presumiblemente a facilitar la gestión de tales servicios por los oficiales encargados, pero era evidente que reproducía la unidad propia del *Palatium* en su significación administrativa y de «repuesto». La dirección técnica de la obra alcaraceña corrió a cargo de Andrés de Vandelvira, cuyo talento permitió levantar una edificación capaz de acoger reuniones del concejo y almacenar trigo<sup>29</sup>. Por las mismas fechas, tal carácter combinado se apreció también en Villanueva de la Jara. En estos casos, implicaba una identificación funcional que se apreció ya en el propio Alcázar de Madrid, en el que la sede habilitada para el Consejo Real de Castilla con ocasión de las reformas de la década de 1540 se situaba cerca de la despensa<sup>30</sup>. De tal manera que el *Palatium* y el *Palatium demediado*, por así denominarlo, acogían una misma significación, en el referido contexto *oeconómico*.

En el caso de Alcalá la Real, en origen el concejo abierto se reunía a campana repicada en la Iglesia Mayor de la ciudad. Una vez instituida la figura del regimiento en tiempo de Alfonso XI, el mismo rey que conquistó la ciudad, el de Alcalá fue elegido como en el resto de las ciudades del Alto Guadalquivir entre sus «hombres buenos» y se reunió en un principio en las propias casas de sus miembros, bajo la presidencia

<sup>27</sup> Juan Antonio Bonachia Hernando, «Obras públicas, fiscalidad y bien común en las ciudades de la Castilla bajomedieval», en José María Monsalvo Antón (ed.), *Sociedades urbanas y culturas políticas en la Baja Edad Media castellana*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2013, págs. 17-48, pág. 22.

<sup>28</sup> Archivo Histórico Nacional [AHN]. Consejos, leg. 6899.

<sup>29</sup> Aurelio Petrel Marín, *La huella en Alcaraz de Andrés de Valdevira*, Instituto de Estudios Albacetenses, Albacete, 2006, págs. 27 y 37.

<sup>30</sup> Archivo General de Simancas, Casa y Sitios Reales, leg. 247-1, f. 3, «Uisitación q[ue] hizo Fran[cis]co de Luzón gouernador de la prouincia de Castilla por m[anda]do de Su Alteza de las obras del Alcázar de Madrid y del Pardo», redactada en Ocaña el 4 de septiembre de 1548.

del alcaide y alcalde mayor. Pero a la altura de 1390 constan ya pagos del mayordomo del concejo por diferentes obras en la llamada «casa de cabildo», que coincidían con su conclusión y puesta en funcionamiento<sup>31</sup>. Erigidas como toda la ciudad dentro del perímetro amurallado de La Mota, cercanas a la Iglesia Mayor Abacial, fueron con la plaza y demás casas de la ciudad (cárcel, salas de justicia, tiendas, escribanías, etc.) el núcleo dinamizador del complejo fortificado, durante el Medievo y buena parte de la Edad Moderna. La casa estaba situada en una torre de la Plaza Alta en la que según los testimonios se reunieron en 1420 miembros del concejo, el alcaide y un recaudador del diezmo y medio de lo morisco, que seguramente correspondía a la denominada como Torre el Rey, donde se celebraban las reuniones del concejo según los acuerdos municipales de 1492, con excepción de alguna realizada en la Iglesia de Santa María<sup>32</sup>. Cabe especular si el propio nombre de esta edificación insinuaba la vigencia del referido sistema de gobierno ampliado. La ubicación de las casas municipales reflejaba un interés público, compartido por la corona y el concejo, por fijar el contorno de la ciudad dentro de los límites del complejo de La Mota, un hecho frecuente en el contexto medieval castellano y portugués, determinado no sólo por un menguante riesgo militar, sino por el referido valor de la fortificación y su contenido urbano y cívico como hito de reproducción del espacio cortesano. Será una preocupación que se imponga, incluso, a la evidencia de la ampliación de arrabales que caracteriza el crecimiento urbano de las ciudades en la transición del siglo xv al xvi. Pero no por la fuerza de los hechos, sino por el denuedo reglamentario y jurisdiccional de una autoridad que ignoraba la evidencia de que, desde comienzo del siglo xvi, el flujo de los habitantes de Alcalá se estaba desplazando desde La Mota hacia el Llano y el Cerro del Calvario<sup>33</sup>. Por ello, la realidad terminaría por imponerse y La Mota fue abandonada, pero sólo una vez llegado el siglo xvii.

La parte más valorada de la ciudad por la administración regia y municipal, en tanto centro comercial, político, religioso y administrativo fue la contenida por el recinto de La Mota. En su trama urbana, desde comienzos del siglo xvi se remodeló su centro con la nueva plaza pública, más cumplida y estética, rodeada por las Casas de Justicia, una gran parte de la nueva Iglesia Mayor, tiendas y la nueva Casa de Cabildos, reforma a la que acompañó la demolición de edificios que entorpecían la simetría de la llamada Plaza Alta, caso del Palacio del Alcaide, así como el traslado del pósito a zonas

<sup>31</sup> Carmen Juan Lovera et al., *Alcalá la Real: Historia de una ciudad fronteriza y abacial*, II, Ayuntamiento de Alcalá la Real, Alcalá la Real, 1999, págs. 7-266, págs. 174-175 y 191.

<sup>32</sup> Francisco Martín Rosales, «Las casas de cabildo de Alcalá la Real», *Boletín del Instituto de Estudios Gienenses*, 162 (1996), págs. 1371-1398, pág. 1372; Francisco Toro Ceballos, *Colección diplomática del Archivo Municipal de Alcalá la Real. Reyes Católicos (1474-1518)*, Ayuntamiento de Alcalá la Real, Alcalá la Real, 1999, págs. 90-91.

<sup>33</sup> Francisco Martín Rosales, «Las casas del cabildo...», art. cit., pág. 1374; Idem, «El corregimiento alcalaíno...», art. cit., pág. 272.

cercanas a los nuevos arrabales<sup>34</sup>. En el contexto de prolongación doméstica descrito, correspondía al Consejo Real la legalización de las medidas dirigidas a la realización de estas intervenciones y su financiación, mediante las correspondientes provisiones reales. Como la emitida el 5 de mayo de 1527, en Valladolid, que confería al concejo licencia para comprar unas casas para ensanchar la plaza, y pagarlas poniendo censo sobre las tiendas hechas en ellas, por la cantidad de 13.000 mrs. de censo al quitar, en que había sido tasada la compra y reforma<sup>35</sup>. Desde su conquista, las Ordenanzas prohibían el emplazamiento de comercios y negocios fuera del perímetro de La Mota, en los arrabales, pero, en opinión de Martín Rosales, su letra perjudicaba el desarrollo de la ciudad al impedir que los centros de servicios básicos se trasladasen a los nuevos barrios.

Este contraste entre legalidad y realidad se percibió en sucesivas provisiones reales del Consejo en defensa de las Ordenanzas y su aplicación, a causa de la comprensión mostrada por la chancillería de Granada hacia los comerciantes que recurrían ante ella condenas de la justicia municipal, por abrir tiendas en los arrabales. La provisión expedida por el Consejo en Burgos el 5 de noviembre de 1521, que ordenaba a la chancillería de Granada ver y determinar con rapidez los pleitos contra la Ordenanza, indicaba que el jurado Juan de Aranda había hecho solicitud en este sentido por «no dar cabsa a que la dicha çibdad se despoble, y el trato de lo alto della se pierda, que se podían seguir muchos ynconbinientes y a nos deservicio», y que la demora del alto tribunal en sentenciar permitía que «lo alto de la dicha çibdad se despueble y quede sin trato». El jurado, incluso, había llegado a solicitar el paso de las causas al Consejo. Este emitió nueva provisión en sentido semejante en Madrid, el 31 de mayo de 1530, sobrecartada en Valladolid el 27 de octubre de 1536, que ordenaba al concejo seguir aplicando la Ordenanza pese a la tendencia dilatoria o directamente absolutoria de la chancillería. Los argumentos expuestos en ella por el vecino y jurado Diego de Aranda abundaban en las referidas razones: «... la dicha çiudad tiene ordenança antigua, usada e guardada desde que la dicha çiudad se avía ganado de moros, que la plaza esté en La Mota de la dicha ciudad, allí se vendan los mantinimientos y estén los ofiçiales, porque diz que así conviene al ornato de la dicha çiudad, porque si la dicha plaça se pusiese avaxo della se despoblaría, siendo la más fuerte cosa y más importante que ay en estas partes». Esta serie de provisiones reales parecieron conseguir su propósito, dado que el 15 de junio de 1554 era la chancillería la que emitía una provisión para que el concejo alegase en un pleito contra un zapatero que había usado su oficio fuera de La Mota, en inobservancia de la citada Ordenanza<sup>36</sup>.

<sup>34</sup> Francisco Martín Rosales, «El corregimiento alcaláino...», art. cit., pág. 273.

<sup>35</sup> Francisco Toro Ceballos, *Colección Diplomática del Archivo Municipal de Alcalá la Real. Carlos I, op. cit.*, págs. 58-59, Documento 21.

<sup>36</sup> *Op. cit.*, págs. 23-24, 109-110 y 168-169, Documentos 6, 44, 83.

En cuanto a las Casas de Cabildo, fueron reedificadas entre 1544 y 1550, en la propia Torre el Rey en la que hasta ese momento se reunía el concejo. Una parte fue cedida para el alzado de la Iglesia Abacial. Su traza correspondió a Martín de Bolívar, maestro que había intervenido con Diego de Siloé en la catedral de Granada y se hizo cargo en Alcalá la Real entre 1535 y 1551 tanto de la edificación religiosa como de la municipal, gracias al apoyo en el primer caso del abad don Juan de Ávila, y en el segundo del corregidor Francisco Chirinos<sup>37</sup>. Al tiempo, se emprendió la obra de los portales de la plaza, linderos con las Casas de Cabildo, con siete tiendas en su parte baja y un salón corrido de uso común. La difusión de orden *oeconómico* se completaba con las casas del corregidor, ámbito material y reducido que participaba en la expansión del orden cortesano, dado que, como era propio de tal contexto, no sólo era residencia del ministro real, sino que acogía actos de orden político y jurisdiccional. En el caso de Alcalá, la justicia de la ciudad se aposentaba en el adarve de la Torre Nueva, donde radicaban las oficinas del corregidor y la caballeriza, por lo que también era denominada Torre de la Justicia, que fue objeto de reformas por parte de Bolívar en 1544. Una vez concluidas las obras de cantería y carpintería en ambas dependencias, Casas de Cabildo y Torre de Justicia compartieron presupuesto dedicado a ornamento y mobiliario. En el segundo caso, consta que en 1553 se pagaron diferentes intervenciones por un importe de 37.842 mrs., entre ellas una imagen de la propia Torre de la Justicia, dorada y policromada por el Maestro Pedro Sardo<sup>38</sup>. En Loja el corregidor también dispuso de casa para su aposento, por lo general una mansión hidalga, de manera que también se manifestó allí la virtualidad del apoyo de la familia ampliada a la necesidad regia. Generalmente, la sala de su audiencia se encontraba en la planta baja de su casa, en el entorno de la plaza, y paulatinamente fueron ocupados los corredores de las salas del cabildo para realizar los juicios de Ordenanza, junto al correspondiente jurado y regidor<sup>39</sup>.

La casa del corregidor de Alcalá formaba parte destacada del barrio noble o medina, donde se situaban los edificios religiosos, de gobierno, administración y comercio. Era el centro de la vida ciudadana, conformado por un par de plazas irregulares y una docena de calles, que acogió las prácticas de ocupación espacial urbana que acompañaron la reconquista cristiana. En el orden religioso, al erigirse la iglesia abacial en lugar de la mezquita. Pero también en el administrativo, como indica el caso de las casas municipales. Recogiendo el señalado interés de las autoridades regias

<sup>37</sup> María T.<sup>a</sup> Murcia Cano, *Ordenanzas del concejo de Alcalá la Real (Siglos XV-XVI)*, Ayuntamiento de Alcalá la Real, Alcalá la Real, 2011, pág. 91; Francisco Martín Rosales, «Las casas del cabildo...», art. cit., págs. 1374-1375; Lázaro Gila Medina-Juan Jesús López Guadalupe, «Historia del Arte en Alcalá la Real», en José Rodríguez Molina (coord.), *Alcalá la Real. Historia de una ciudad fronteriza y abacial*, t. IV, Ayuntamiento de Alcalá la Real, Alcalá la Real, 1999, págs. 7-132, pág. 59.

<sup>38</sup> Francisco Martín Rosales, «Las casas del cabildo...», art. cit., págs. 1376-1377.

<sup>39</sup> Francisco Martín Rosales, «El corregimiento alcalaíno...», art. cit., pág. 280.

y municipales y su cobertura legal, la edificación pública alcalaína del último tercio del siglo XVI se centró en proyectos dirigidos a la conservación del recinto amurallado de La Mota y otros sectores destacados de la misma. La Puerta de las Lanzas recibió una portada clasicista, al tiempo que fueron planeadas intervenciones dirigidas a impedir el derrumbamiento de los dos sectores más concurridos por el pueblo en el recinto amurallado, llamados el Cañuto —una calle abovedada— y el Gabán —una calle abierta—. Ambos estaban cimentados en un desnivel muy fuerte, por lo que en la madrugada del 7 de febrero de 1582 colapsaron, resultado al que también contribuyó la excavación de cuevas por vecinos de Santo Domingo, que dejaron sin soporte a los cimientos de la fortificación en ese punto, e incluso, un movimiento sísmico. El suceso dio pie a proyectos urbanos en los que intervinieron los mejores artífices locales, caso de Ginés Martínez de Aranda, maestro mayor de las obras de la Abadía y de la Ciudad, pero quedaron sin realizar. Como resultado del derrumbamiento, se vino abajo el conjunto formado por la Torre del Pendón y la de la Justicia, como digo así llamada por residir en ella el corregidor<sup>40</sup>. Este derrumbamiento fue mencionado por el concejo en marzo de 1591, en la solicitud de licencia al Consejo para que el corregidor pudiese ocupar gratuitamente la casa adquirida en lugar de la derruida (también con licencia del Consejo), en la propia Plaza de La Mota, junto a la cárcel real.

#### 4. CONCLUSIÓN: LA PERVIVENCIA DEL GOBIERNO DOMÉSTICO REGIO AMPLIADO. LA DIMENSIÓN LOCAL DE LA CORTE

En ella, se decía textualmente que en «La Mota y fuerça della» tenía la ciudad de Alcalá la Real casa para el corregidor, que este utilizaba sin coste alguno. Una vez caída, el concejo obtuvo licencia del rey para comprar otra casa en la plaza de La Mota, junto a la cárcel, que reparó y reedificó con el mismo propósito, con un razonamiento ya conocido: «para que se conserue la población de La Mota conuiene que la just[ici]a uiua en ella». El Consejo dio licencia para ello por un periodo de cuatro años<sup>41</sup>, pero

<sup>40</sup> Lázaro Gila Medina-Juan Jesús López Guadalupe, «Historia del Arte...», art. cit., págs. 61-62; Carmen Juan Lovera; María T.<sup>a</sup> Murcia Cano, «La población fortificada de Alcalá la Real en la frontera de Granada», en Francisco Toro Ceballos-José Rodríguez Molina (coords.), *V Estudios de Frontera. Funciones de la red castral fronteriza. Congreso celebrado en Alcalá la Real en noviembre de 2003*, Diputación Provincial de Jaén, Jaén, 2004, págs. 373-389, pág. 379, y fuentes allí citadas.

<sup>41</sup> AHN. Consejos, leg. 6900, «Consulta que hizo en ausencia de Su Mag[esta]d el S[eñ]or don Luis de Mercado en ueynte y dos de marzo de 1591 a[n]os», «40. La ciudad de Alcalá la Real pide licencia para dar a la justicia della cassas en que uiua sin que pague ningún alquiler como hasta aquí lo a echo. Ynforma la çidad por mandado del Consejo y por rrecaudos que pres[en]ta y por el parecer del corregidor consta que en La Mota y fuerça della tenía la ciudad cassa para la jus[tici]a y se la daua sin alquiler ninguno y por hauerse caydo con liçençia de Su Mag[esta]d compró otra en la plaça de La Mota junto a la cárcel real que por ser uieja se rrepara y reedifica y por estar en puesto muy conueniente para los negocios y para que se conserue la población de La Mota conuiene que la just[ici]a uiua en ella y no se le lleue alquiler por el más gasto que tiene la uiuenda de aquel sitio. Uisto por los señores Uoorques,

lo verdaderamente destacable era la pervivencia del referido sistema, desplegado desde la misma asimilación del territorio, basado en la reproducción del orden doméstico real mediado, que seguía vigente en fecha tan adelantada como la última década del siglo XVI. Los citados estudios de Ladero Quesada y para el caso portugués los de Rita Costa Gomes sobre los *Castelos Beirões* muestran cómo la diseminación de tales entramados defensivos implicaba una reproducción del *Palatium* regio, que en no pocas ocasiones podía acoger las dependencias municipales<sup>42</sup>.

En definitiva, la reproducción de la Cámara Real implicaba la del espacio municipal, y en el caso de Alcalá la Real, esta realidad era todavía vigente y apreciable en la fortaleza de La Mota a finales del siglo XVI. Aunque la realidad cotidiana de la ciudad iba por otros derroteros, y tanto la Casa de Cabildo como la del corregidor terminarían abandonando el recinto de La Mota, llegado ya el siglo XVIII, como ha estudiado Martín Rosales<sup>43</sup>. Pero tanto antes como después, los hechos confirmaban la imposibilidad de separar la historia local y la de la Corte, hilvanadas por un sistema de gobierno de urdimbre doméstica que las ponía en un plano común y compartido.

Pese a los esfuerzos del municipio y de la corona la población fue abandonando el recinto fortificado, con especial intensidad desde mediado el siglo XVII, razón por la que el concejo intensificó su interés por fijar las dependencias oficiales en él. Pero ni la propia naturaleza estaba por contribuir a esta labor. En 1668 se produjo un nuevo terremoto que afectó a las Casas de Cabildo, en manera especial a su archivo. En agosto de 1682, un expediente municipal indicaba que en La Mota y su arrabal habían quedado destruidas todas las casas que acogían tiendas, boticas, pastelerías y demás servicios, dando paso a la ocupación del campo y la urbanización de la ciu-

---

Laguna, don Alonso de Ágreda se mandó poner en consulta con parecer que se dé liçençia para que los corregidores puedan uiuir en estas cassas sin pagar ningún alquiler obligándose a los reparos, y q[ue] la liçençia sea por quatro años». La cuestión ya había sido planteada dos meses antes: «55. La ciudad de Alcalá la Real hizo relación que a su pedimiento se le auía dado liçençia para comprar unas casas donde los corregidores bibiesen para mejor despiciente de los negoçiantes y las a comprado en la plaza y ba labrando y reparando y porque en la dicha liçençia no se declara aya de dar la d[ic]ha casa de ualde como siempre se a dado, supp[li]ca se le dé liçençia para que las pueda dar a la d[ic]ha justia sin ynteresse alguno. Y por consulta se mandó mostrase la liçençia que tubo para haçer esta cassa. Preséntanla y en ella se da para comprar unas casas en que biban los corregidores y pagar de sus propios seisçientos y nouenta ducados en que se apreçiaron y no declara que se las den de ualde», decidiendo el Consejo: «Ynforme el regimi[en]to» (rúbrica), AHN, Consejos, leg. 6900, «Consulta que hizo en ausencia de Su Mag[esta]d el s[eñ]or licen[cia]do Ximénez Ortiz en onze de enero de 1591 a[ñ]os».

<sup>42</sup> «Há que atender, portanto, às diversas funções que cabiam aos nossos castelos medievais, e que estao longe de esgotar-se no objectivo militar defensivo, mesmo que este permaneça, quase sempre, dominante. Um caso interessante, para o debate funcional, é o das torres utilizadas pelos concelhos, geralmente das mais robustas dos circuitos amuralhados, e a partir das quais as autoridades concelhias chegavam a opor-se eficazmente aos senhores das vilas, e aos seus alcaides», Rita Costa Gomes, *Castelos da raia, I, Beira*, Lisboa, IPPAR, 1996, pág. 46.

<sup>43</sup> Francisco Martín Rosales, «Las casas del cabildo...», art. cit., págs. 1382-1396; Idem, «Alcalá la Real. Cambio de estructuras...», art. cit., pág. 403.

dad extramuros, cuyas calles presentaban un estado embrionario<sup>44</sup>. El estado de las Casas de Cabildo, inhóspitas y deterioradas, propició que en adelante sus reuniones se realizasen en la casa del corregidor. De manera que se fue perfilando un interés por conseguir su traslado fuera del recinto fortificado, que llegó en 1711, a una casa propiedad de doña Ana de Terrones en la Calle Real, por la que se pagaba alquiler. El concejo no acometería la necesidad de disponer de Casas Capitulares en propiedad hasta que el 2 de abril de 1733 dieron comienzo los autos de su fábrica, en los que es posible apreciar rasgos de la continuidad del referido gobierno doméstico regio ampliado. Puesto que era el Consejo el que seguía encargado de dirimir —tras el cambio dinástico—, y en el espacio restringido del rey, la autorización y financiación de los gastos municipales dirigidos a su construcción. Por lo demás, desde comienzo de siglo se percibía la tendencia del concejo a situar sus dependencias extramuros de La Mota, caso de la nueva Cárcel (1702). Más se demorarían las nuevas carnicerías (1746) y el nuevo pósito (1759)<sup>45</sup>.

En su exposición al rey y el Consejo, de 6 de mayo de 1733, el corregidor Oruña Calderón adujo razones que en sí mismas describían un desenlace que cabía esperar desde la propia conquista de Granada, llave de un nuevo contexto que terminó por variar la fisonomía de Alcalá la Real: el abandono de la ciudad de La Mota, donde se hallaban destruidas las dependencias municipales y casas de la Justicia, el traslado de la población al llano de la ciudad, el permanecer de prestado en la casa de la Calle Real, así como la carencia de las principales oficinas públicas. El concejo propuso para financiar las obras unas creces del 1% del arrendamiento del pósito y las sobras de los arbitrios. Finalmente, el Consejo otorgó licencia para acometer la obra sobre los arbitrios sobrantes del fruto de la bellota y el gravamen del celemín pagado por cada fanega prestada del pósito, al tiempo que aprobó la indemnización por la expropiación de ciertas casas fijada por el corregidor. La obra finalizó el 23 de diciembre de 1734<sup>46</sup>. Fue este mismo, y a un ritmo parecido, el camino seguido por la Casa del Corregidor, que según Martín Rosales aguantó en el recinto de La Mota hasta mediado el siglo XVII, pasando posteriormente a residir en viviendas alquiladas cercanas al nuevo ayuntamiento. A principios del siglo XVIII, en la calle Pedro Alba y primeras casas de la Calle Real, y a partir de 1734 en la nueva plaza del Ayuntamiento<sup>47</sup>.

<sup>44</sup> Antonio Guardia Castellano, *Notas para la Historia de Alcalá la Real. Facsímil de la edición de 1913*. Estudio preliminar de Domingo Murcia Rosales; edición preparada por Francisco Toro Ceballos, Alcalá la Real, Centro de Estudios Históricos «Carmen Juan Lovera», 1996, págs. 273 y 347.

<sup>45</sup> Lázaro Gila Medina-Juan Jesús López Guadalupe, «Historia del Arte...», art. cit., págs. 62-63.

<sup>46</sup> Francisco Martín Rosales, «Las casas del cabildo...», art. cit., págs. 1382-1396.

<sup>47</sup> Francisco Martín Rosales, «Alcalá la Real. Cambio de estructuras y orientación», art. cit., pág. 403.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aramburu-Zabala Higuera, Miguel Ángel, *La arquitectura de puentes en Castilla y León, 1575-1650*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1992, págs. 98-100.
- Arroyal Espigares, Pedro José; Cruces Blanco, Esther; Martín Palma, María T.<sup>a</sup>, *Cedulario del Reino de Granada (1511-1544)*, Universidad de Málaga, Málaga, 2008.
- Atienza Hernández, Ignacio, «Pater familias, señor y patrón: oeconómica, clientelismo y patronazgo en el Antiguo Régimen», en Reyna Pastor (ed.), *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna*, CSIC, Madrid, 1990, págs. 435-458.
- Bonachia Hernando, Juan Antonio, «Obras públicas, fiscalidad y bien común en las ciudades de la Castilla bajomedieval», en José María Monsalvo Antón (ed.), *Sociedades urbanas y culturas políticas en la Baja Edad Media castellana*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2013, págs. 17-48
- Brunner, Otto, «La “Casa Grande” y la «oeconomía» de la vieja Europa», en Idem, *Nuevos caminos de la historia social y constitucional*, Alfa, Buenos Aires, 1976, págs. 87-123.
- *Terra e Potere. Strutture pre-statali e pre-moderne nella storia costituzionale dell’Austria medievale*, Giuffré Editore, Milano, 1983 (intr. de Pierangelo Schiera).
- Castillo de Bobadilla, Jerónimo, *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra y para juezes eclesiasticos y seglares*, II, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1976.
- Coronas González, Santos M., «El libro de las fórmulas de juramento del Consejo de Castilla», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 63-64 (1993-94), págs. 985-1022.
- Costa Gomes, Rita, *Castelos da raia*, I, Beira, IPPAR, Lisboa, 1996.
- Díaz de Montalvo, Alonso, *Ordenanzas Reales de Castilla, por mandado de los muy altos, y muy poderosos, serenísimos, y cathólicos príncipes, rey don Fernando, y reyna doña Isabel nuestros señores, recopiladas y compuestas por el Doctor Alphonso Díaz de Montalvo, oydor de su audiencia, y su referendario, y de su consejo*, en *Los Códigos españoles concordados y anotados*, tomo VI, Madrid, 1872, págs. 257-556.
- Dios, Salustiano de, *Gracia, merced y patronazgo real: la Cámara de Castilla entre 1474-1530*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.
- *El Consejo de Castilla (1385-1522)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982.
- Ezquerria Revilla, Ignacio, «Los Alcázares Reales como polo de reproducción de la Corte. Alcalá la Real y la Fortaleza de La Mota en las Consultas de Viernes del Consejo Real de Castilla», en Francisco Toro Ceballos (ed.), *Los Fernández de Córdoba. Nobleza, hegemonía y fama. Segundo Congreso. Homenaje a Miguel Ángel Ladero Quesada*, Alcalá la Real (Jaén), 27-28 de noviembre de 2020, Ayuntamiento de Alcalá la Real, Alcalá la Real, 2021, págs. 179-201.
- Fortea Pérez, José I., «Los corregidores de Castilla bajo los Austrias: elementos para el estudio prosopográfico de un grupo de poder (1588-1633)», *Studia Histórica. Historia Moderna*, 34 (2012), págs. 99-146.
- Frigo, Daniela, *Il padre di famiglia. Governo della casa e governo civile nella tradizione del «economica» tra Cinque e Seicento*, Bulzoni, Roma, 1985.
- García Cano, María I. (ed.), *El Perfecto Regidor, Don Juan de Castilla y Aguayo*, Universidad de León/Caja Sur/Instituto de Humanismo y Tradición Clásica, León, 2010.

- Gila Medina, Lázaro-López Guadalupe, Juan Jesús, «Historia del Arte en Alcalá la Real», en José Rodríguez Molina (coord.), *Alcalá la Real. Historia de una ciudad fronteriza y abacial*, t. IV, Ayuntamiento de Alcalá la Real, Alcalá la Real, 1999, págs. 7-132
- Ginzburg, Carlo «Représentation: le mot, l'idée, la chose», *Annales. Economies, sociétés, civilisations*, 6 (1991), págs. 1219-1234.
- González Alonso, Benjamín, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1970.
- Gordo Peláez, Luis J., *Equipamientos y edificios municipales en la corona de Castilla en el siglo XVI*, Tesis Doctoral Universidad Complutense de Madrid, 2010.
- Guardia Castellano, Antonio, *Notas para la Historia de Alcalá la Real. Facsímil de la edición de 1913*. Estudio preliminar de Domingo Murcia Rosales; edición preparada por Francisco Toro Ceballos, Centro de Estudios Históricos «Carmen Juan Lovera», Alcalá la Real, 1996.
- Hespanha, António Manuel, «El espacio político», en Idem, *La gracia del Derecho: economía de la cultura en la Edad Moderna*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, págs. 85-121.
- Jiménez Estrella, Antonio, «Ejército permanente y política defensiva en el Reino de Granada durante el siglo XVI», en Enrique García Hernán-Davide Maffi (coords.), *Guerra y sociedad en la Monarquía Hispánica: política, estrategia y cultura en la Europa Moderna (1500-1700)*, I, Laberinto-Fundación Mapfre-CSIC, Madrid, 2006, págs. 579-610.
- Juan Lovera, Carmen, et al., *Alcalá la Real: Historia de una ciudad fronteriza y abacial*, II, Ayuntamiento de Alcalá la Real, Alcalá la Real, 1999, págs. 7-266.
- Juan Lovera, Carmen; Murcia Cano, María T.<sup>a</sup>, «La población fortificada de Alcalá la Real en la frontera de Granada», en Francisco Toro Ceballos-José Rodríguez Molina (coords.), *V Estudios de Frontera. Funciones de la red castral fronteriza. Congreso celebrado en Alcalá la Real en noviembre de 2003*, Diputación Provincial de Jaén, Jaén, 2004, págs. 373-389.
- Ladero Quesada, Miguel Á., «Los Alcázares Reales en la Baja Edad Media castellana: política y sociedad», en Miguel Á. Castillo Oreja (ed.): *Los Alcázares Reales*, Fundación BBVA/Antonio Machado Libros, Madrid, págs. 11-35.
- «Casa y Corte. L'Hôtel du roi et la cour comme institutions économiques au temps des Rois Catoliques (1480-1504)», en Maurice Aymard, Marzio Achille Romaní (dirs.), *La Cour comme institution économique*, Éditions de la Maison des Sciences de l'Homme, París, 1998, págs. 43-54.
- Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el nono, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de Su Magestad*, Andrea de Portonariis, Salamanca, 1555, ed. facsímil, BOE, Madrid, 1985.
- Martín Rosales, Francisco, «El corregimiento alcalaíno en la tercera década de tiempos de Carlos V», en Francisco Toro Ceballos (coord.), *Carolus. Primeros pasos hacia la globalización. Homenaje a José María Ruiz Povedano*, Ayuntamiento de Alcalá la Real, Alcalá la Real, 2019, págs., págs. 271-287.
- «Alcalá la Real. Cambio de estructuras y orientación», en José Rodríguez Molina (coord.), *Alcalá la Real: historia de una ciudad fronteriza y abacial*, vol. II, Ayuntamiento de Alcalá la Real, Alcalá la Real, 1999, págs. 269-528.
- «Las casas de cabildo de Alcalá la Real», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 162 (1996), págs. 1371-1398.

- Martínez Millán, José, «La Corte de la monarquía hispánica», *Studia Histórica. Historia Moderna*, 28 (2006), págs. 17-61.
- «La función integradora de la Casa Real», en José Martínez Millán-Santiago Fernández Conti (dirs.), *La Monarquía de Felipe II. La Casa del Rey*, 2 vol., Fundación MAPFRE-Tavera, Madrid, 2005, I, págs. 507-517.
- Montero Vallejo, Manuel, *Historia del urbanismo en España*, I. *Del eneolítico a la Baja Edad Media*, Cátedra, Madrid, 1996.
- Murcia Cano, María T.<sup>a</sup>, *Ordenanzas del concejo de Alcalá la Real (Siglos XV-XVI)*, Ayuntamiento de Alcalá la Real, Alcalá la Real, 2011.
- «Alcalá la Real en la defensa de la costa», en *III Estudios de Frontera. Convivencia, defensa y comunicación en la frontera*, Diputación Provincial de Jaén, Jaén, 2000, págs. 501-515.
- Nieto Soria, José M., «La transpersonalización del poder regio en la Castilla bajomedieval», *Anuario de Estudios Medievales*, 17 (1987), págs. 559-570.
- Petrel Marín, Aurelio, *La huella en Alcaraz de Andrés de Valdevira*, Instituto de Estudios Albacetenses, Albacete, 2006.
- Portús Pérez, Javier, «El retrato vivo: fiestas y ceremonias alrededor de un rey y su palacio», en Fernando Checa (dir.), *El Real Alcázar de Madrid: dos siglos de arquitectura y coleccionismo en la corte de los reyes de España*, Comunidad de Madrid-Nerea, Madrid, 1994, págs. 112-130.
- Ruiz Povedano, José M.<sup>a</sup>, «Poder monárquico y corregimientos. La primera división administrativa civil del Reino de Granada (1485-1526)», en Francisco Toro Ceballos, coord., *Carolus. Primeros pasos hacia la globalización. Homenaje a José María Ruiz Povedano*, Ayuntamiento de Alcalá la Real, Alcalá la Real, 2019, págs. 411-432.
- «Poder, oligarquía y `parcialidades´ en Alcalá la Real: el asesinato del corregidor Bartolomé de Santa Cruz (1492)», *Historia. Instituciones. Documentos* 29 (2002), págs. 397-427.
- Toro Ceballos, Francisco, *Colección Diplomática del Archivo Municipal de Alcalá la Real. Carlos I*, Asociación Cultural Enrique Toral y Pilar Soler, Alcalá la Real, 2005.
- *Colección diplomática del Archivo Municipal de Alcalá la Real. Reyes Católicos (1474-1518)*, Ayuntamiento de Alcalá la Real, Alcalá la Real, 1999.
- Versteegen, Gijs, *La sustitución del paradigma cortesano por el estatal en la historiografía liberal*, Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, 2013, codirigida por José Martínez Millán y Manuel Rivero Rodríguez.